



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1536/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1536/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Joselín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1536/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525004107

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble. 2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.	Proporcionó una respuesta donde adjunta el listado de los inmuebles con el domicilio, respecto al punto 2 informo que no es competente y oriento a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.	Por la incompetencia

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	18 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública proporcionó una respuesta con la información solicitada y notifica la respuesta al medio elegido por la persona recurrente.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
Inmuebles, servicio público, Alcaldía, registro, programa, protección civil.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	13
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, la **Alcaldía Iztacalco** durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública realiza una respuesta donde se pronuncia por el punto 2 de la solicitud y realiza una búsqueda de los registros de los programas de protección civil sin localizar información al respecto, asimismo realiza la remisión a través de correo electrónico a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; en ese sentido, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

tramitación de su recurso, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por **haber quedado sin materia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 11 de abril de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

“1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 30 de abril de 2025, la institución pública respondió a través del oficio **JUDMC/163/2025** de fecha 23 de abril de 2025, emitido por el JUD de Mercados y Concentraciones, **AIZC/DGGGIRPC/SGIRPC/276/2025** de fecha 29 de abril de 2025, emitido por el Subdirector de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y el oficio **JUDSICC/137/2025** de fecha 22 de abril de 2025, emitido por el JUD de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, que en esencia dice lo siguiente:

“...

JUDMC/163/2025

En atención a su similar No. DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/265/2025 mediante el cual requiere elaborar y emitir respuesta a la solicitud ingresada vía **SISAI No.092074525004107** la que presenta solicitud referente a:

Texto Original

“1.Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.” (SIC)

Apartado de Respuestas

RESPUESTA:

1. - Esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, envía de forma impresa al ciudadano, la información solicitada.

RESPUESTA:

2.- Se hace del conocimiento de solicitante que, los Centros de Abasto ubicados en la Alcaldía Iztacalco, no cuentan con un Programa Interno de Protección Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

UNIDAD DEPARTAMENTAL DE MERCADOS Y CONCENTRACIONES	
MERCADO	UBICACIÓN
938.-IZTACALCO	CALZADA DE LA VIGA Y TEZONTLE BARRIO DE LA ASUNCIÓN, C.P. 08600
987.-AGRICOLA ORIENTAL	SUR 16 Y ORIENTE 237 COL. AGRICOLA ORIENTAL, C.P. 08500
109.-MILITAR MARTE	PLAYA AZUL Y TABACHINES COL. MILITAR MARTE, C.P. 08830
118.-PANTITLAN CALLE 4	CALLE 4, ENTRE AV. NORTE Y PRIV. DE LA ESCUELA COL. PANTITLAN, C.P. 08100
134.-JUVENTINO ROSAS	SUR 117 Y SUR 117-A Y AV. DEL RECREO COL. JUVENTINO ROSAS, C.P. 08700
135.-BRAMADERO	SUR 163 Y OTE. 108 COL. GABRIEL RAMOS MILLÁN, C.P. 08000
139.-TLACOTAL	SUR 125 OTE. 100 Y AV. 5 COL. TLACOTAL, C.P. 08723
147.-LA CRUZ	AV. COYUYA Y AV. HIDALGO COL. LA CRUZ COYUYA, C.P. 08310
198.-24 DE DICIEMBRE	CALLE 7 PRIV. DEL VALLE Y ADOLFO LÓPEZ MATEOS COL. AGRICOLA PANTITLAN, C.P. 08100
202.-SANTA ANITA	CALZ. SANTA ANITA TIZOC Y ACUEDUCTO COL. VIADUCTO PIEDAD, C.P. 08300
205.-APATLACO	APATLACO Y GALEANA COL. BENITO JUÁREZ, C.P. 08930
212.-LEANDRO VALLE	OTE. 253 ENTRE SUR 20 Y SUR 22-A COL. AGRICOLA ORIENTAL, C.P. 08500
255.-EL RODEO	ERNESTO P. URUCHURTU Y CALLE 28 COL. EL RODEO, C.P. 08510
321.-RÍO FRÍO	SUR 177 Y SUR 183 COL. GABRIEL RAMOS MILLÁN
332.-LEONA VICARIO	CALLE CENTENO ESQ. CHICLE Y GOMA, COL. GRANJAS MEXICO
334.-EJIDOS DE LA MAGDALENA MIXHUCA	TRIGO Y HORTALIZA COL. EJIDOS DE LA MAGDALENA MIXHUCA, C.P. 08010
343.-EMILIANO ZAPATA	CALLE EMILIANO ZAPATA No. 163, COL. SANTA ANITA
344.-CARLOS ZAPATA VELA	SUR 159 Y AV. CANAL DE TEZONTLE COL. CARLOS ZAPATA VELA
345.-SAN MIGUEL IZTACALCO	CALLE JULIO GARCÍA Y EJE 3 BARRIO DE SAN MIGUEL IZTACALCO, C.P. 08600
352.-JOSE LOPEZ PORTILLO	CALLE 1 Y AVENIDA NORTE COL. AGRICOLA PANTITLAN, C.P. 08100

AIZC/DGGGIRPC/SGIRPC/276/2025

En atención a la solicitud vía SISAI con el número 092074525004107 así como a su memorándum número AIZT/DGGyGIRyPC/SESPGYGIRyPC/266/2025, de fecha 14 de Abril del presente año, en el cual señala que requieren información que compete a la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

INFORMACIÓN SOLICITADA

"1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble. 2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía." (SIC)

Con fundamento en los artículos 2,7,11,192,196,211,219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención realiza un pronunciamiento apegado a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia en los siguientes términos.

Así mismo para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado: esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, emite la siguiente respuesta.

PREGUNTA 1

"1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que solicitan es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Ubicada en Planta baja del edificio " B " Alcaldía Iztacalco.

PREGUNTA 2

2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía." (SIC)

RESPUESTA: De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y con fundamento al Artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la información que solicitan es competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, es el área competente para el registro y validación de los Programas Internos, ubicada en Av. Patriotismo 711, San Juan, Alcaldía Benito Juárez C. P 03730 Ciudad de México, Teléfono: 55 1519 1864

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional.

JUDSICC/137/2025

Me refiero al memorándum AIZT/DEAJ/SC/217/2025, a través del cual hace alusión a la petición ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI con número de folio 092074525004107, mediante el cual el peticionario solicita:

" 1.- Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

2.- El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía" (sic).

R: Sobre el particular, me permito informar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, no cuenta con la certidumbre respecto al uso que se le da a cada uno de los inmuebles que detenta esta Alcaldía de Iztacalco, toda vez que por el momento esta Alcaldía se encuentra en una etapa de actualización; sin embargo en aras de máxima publicidad se remite el listado de los domicilios de los inmuebles con los que cuenta este Órgano Político Administrativo.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

DOMICILIO DEL INMUEBLE	
1	ORIENTE 289 ESQUINA IGNACIO ZARAGOZA, AGRICOLA ORIENTAL
2	SUR 28 ENTRE ORIENTE 259 SIN Y ORIENTE 255, AGRICOLA ORIENTAL
3	SUR 8 ESQUINA JAVIER ROJO GÓMEZ, AGRICOLA ORIENTAL
4	SUR 189 Y ORIENTE 120, AMPLIACION RAMOS MILLAN
5	AV SANTIAGO SIN ENTRE PLAYA TENACATITA Y PLAYA ROSARIO, BARRIO SANTIAGO
6	MELCHOR OCAMPO ESQUINA VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, CAMPAMENTO 2 DE OCTUBRE
7	ANDADOR CONTRA ESQUINA GIRASOL INFONAVIT IZTACALCO
8	AVENIDA COYUYA ESQUINA VIADUCTO, LA CRUZ COYUYA
9	CALLE 6 SIN ENTRE UNION Y GUADALUPE, PANTITLÁN
10	TALLERES GRÁFICOS, CALLE 1, PANTITLÁN
11	PLAYA ERIZO, ANDRÉS MOLINA E. Y PLUTARCO E. CALLES, REFORMA IZTACCHUATL
12	SUR 20 ESQUINA ORIENTE 229, AGRICOLA ORIENTAL
13	CALLE SAN MIGUEL ESQUINA JUÁREZ N° 2, BARRIO LA ASUNCIÓN
14	VALENTIN GOMEZ FARIAS, CAMPAMENTO 2 OCTUBRE
15	PLAZA BENITO JUAREZ SIN ESQUINA SUR 157, GABRIEL RAMOS M
16	PLUTARCO E CALLES ESQUINA SUR 189, GABRIEL RAMOS MILLAN TLACOTAL
17	ORIENTE 116 ESQUINA EDUARDO JENNER, EL MOSCO
18	PLAYA FLAMINGOS SIN ESQUINA EJE 5 SUR, REFORMA IZTACCHUATL
19	PLAYA ERIZO ENTRE CALETA Y PLAYA AZUL, REFORMA IZTACCHUATL
20	SUR 77 Y CERRADA SUR 77, NUEVA SANTA ANITA
21	ORIENTE 249-B N° 157, AGRICOLA ORIENTAL
22	SUR 20 ESQUINA ORIENTE 229, AGRICOLA ORIENTAL
23	SUR 8 ESQUINA ORIENTE 233-A, AGRICOLA ORIENTAL
24	ORIENTE 287 ESQUINA SUR 12, AGRICOLA ORIENTAL
25	SUR 20 ESQUINA ORIENTE 237, AGRICOLA ORIENTAL
26	SUR 16 ESQUINA CANAL DE SAN JUAN, AGRICOLA ORIENTAL
27	ORIENTE 253 ESQUINA SUR 20, AGRICOLA ORIENTAL
28	AMACUZAC Y JESÚS URUETA, BARRIO SAN PEDRO
29	JUAN ALVAREZ ESQUINA LA VIGA CAMPAMENTO 2 OCTUBRE
30	ORIENTE 119 ESQUINA AV 5, GABRIEL RAMOS MILLAN
31	SUR 163 N° 2314, GABRIEL RAMOS MILLAN
32	SUR 181 N° 2009-A, GABRIEL RAMOS MILLAN
33	ORIENTE 100 ESQUINA SUR 157, GABRIEL RAMOS MILLAN
34	CAMELLON DE RIO CHURUBUSCO Y ORIENTE 106 GABRIEL RAMOS MILLAN
35	CANELA Y AÑIL, GRANJAS MÉXICO
36	GIRASOL ESQUINA CALLE CORTEZA, INFONAVIT IZTACALCO
37	PALYA ENCANTADA ESQUINA AMACUZAC, MILITAR MARTE
38	PLAYA ROQUETA SOBRE EL CAMELLON DE LA VIGA, MILITAR MARTE
39	AV NORTE ESQUINA CALLE 5, PANTITLÁN
40	CALLE 1 ESQUINA AV NORTE, PANTITLÁN
41	PLAYA ERIZO, MIRADOR Y PLAYA MANZANILLO, REFORMA IZTACCHUATL
42	SUR 77 ENTRE 1ª Y 2ª CDA DE SUR 77, NUEVA SANTA ANITA
43	JAVIER ROJO GOMEZ ENTRE SUR 12 Y SUR 8, AGRICOLA ORIENTAL

...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 30 de abril de 2025, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:

“Respecto a la constancia de registro de los programas internos de protección civil señalan que es la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos quien los registra, eso es correcto. Pero el inmueble público debe tener como responsable una persona servidora pública quien es responsable de que el inmueble cuente con un programa interno de protección civil registrado. Por ello deben tener la información. Si los inmuebles no tienen programa interno que así lo expresen.”
(Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 07 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 20 de mayo de 2025, la institución pública señalada presentó **manifestaciones y alegatos**, a través del escrito con número de oficio **AIZT/SUT/441/2025** de misma fecha, emitidos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los cuales ratifica su respuesta.

Con fecha 12 de mayo de 2025, la persona recurrente manifestó su voluntad para conciliar.

Con acuerdo de fecha 21 de mayo de 2025, se dio vista a la Alcaldía para que manifestara su deseo de conciliar.

En fecha 26 de mayo de 2025 la Alcaldía a través del oficio **AIZT/SUT/473/2025**, emitió su confirmación para que se llevara a cabo la conciliación, por lo que con acuerdo de fecha 28 de mayo de 2025 se cito a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

- C) El 05 de mayo de 2025 se llevo a cabo la audiencia de conciliación, determinándose lo siguiente:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Ciudad de México, a 05 de junio de 2025.- Vistas las constancias y el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, y toda vez que las partes en el presente procedimiento manifestaron su voluntad de conciliar, y encontrándose debidamente notificadas las partes, vía correo electrónico señalado por las mismas para efectos de oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, del acuerdo de fecha 26 de mayo de 2025, a través del cual se les citó a esta audiencia, siendo las 12:00 horas del día de la fecha, comparecen de forma virtual, ya que la mencionada audiencia se realizó por medios remotos, a través de la Plataforma ZOOM.

Se hace constar que, el desarrollo de la audiencia se llevó a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 260 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, durante la audiencia, la persona recurrente expuso los motivos de su inconformidad respecto al expediente en trámite, señalando que el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad los puntos planteados en su solicitud, particularmente al omitir respuesta al punto marcado con el numeral 2:

"2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía." (sic)

En respuesta, la persona servidora pública representante de la Alcaldía Ángel Francisco Juárez Cornejo Subdirector de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, indicó que, no cuenta con documentación que acredite el registro del Programa Interno de Protección Civil de los inmuebles en cuestión.

La persona recurrente expresó que eso deberían haber respondido ya que solo lo orientan a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos.

Por la persona servidora pública manifestó que mandarían una respuesta complementaria para realizar ciertas precisiones.

Sin más, que agregar por las partes, se da por terminada la audiencia a las 12:17 horas.

Consecuentemente y con base en lo manifestado por las partes, esta Ponencia ACUERDA.- Toda vez que las partes NO CONCILIARON, SE CONTINUA con la substanciación del procedimiento, para en su momento procesal oportuno sea dictada resolución de fondo que conforme a derecho corresponda en los términos y plazos que señala el artículo 243 de la ley de la materia.

- D) El 11 de junio de 2025 la institución pública envió una respuesta complementaria.
- E) El 13 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyo la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instruccion/C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que, en la **solicitud** de información se solicitó le fuera informado 1. Relación de inmuebles que prestan un servicio público y están a cargo de la Alcaldía, incluidos mercados públicos. La relación debe contener la dirección completa de cada inmueble.

2. El documento de registro del programa interno de protección civil de cada inmueble que presta servicio público y está a cargo de la Alcaldía.

A lo cual, la institución pública **proporcionó** una respuesta donde adjunta el listado de los inmuebles con el domicilio, respecto al punto 2 informo que no es competente y oriento a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, por la incompetencia.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través del de correo electrónico ya que la plataforma no ya otorgaba el paso para enviar la información a través de esta conforme a lo siguiente:

“ ...

ATENCION Y RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL RECURSO

Resultado de la Audiencia realizada el día jueves 05 de Junio del 2025, a las 12:00 horas. Se llevo al acuerdo de emitir una respuesta complementaria.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y las Áreas que la conforman, no se encontró registro alguno de los Programas Internos de Protección Civil (PIPC) de los edificios públicos pertenecientes a la demarcación territorial de la Alcaldía Iztacalco.

Solicito a este H. Instituto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX vigente, sobreseer el presente recurso de revisión de acuerdo al artículo 244 fracción II.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consigan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil y todas las áreas que la integran carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ubicada en Av. Patriotismo 711, San Juan, Benito Juárez, 03730 Ciudad de México, CDMX.

PRIMERO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico, alcaldiaiztacalco.pc@gmail.com de esta Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

Por lo manifestado, a usted MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Miriam Soto Domínguez Secretaria Técnica.

...” (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la respuesta que realiza la institución pública se pronuncia por el punto 2 de la solicitud y realiza una búsqueda de los registros de los programas de protección civil sin localizar información al respecto, asimismo realiza la remisión a través de correo electrónico a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/ RR.IP.1536/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH